



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Nocaima, Cundinamarca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
VICTIMA	MARIA CRISTINA FEO DE MUÑOZ Y OTRA
CONDENADO	LUIS DANIEL MUÑOZ FEO
RADICADO	CUI. 25 875 61 08 013 2020 80069 NI. 25491 40 89 001 2021 00031 00
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE EXTINCION DE LA PENA

I. ASUNTO

Resolver la solicitud elevada por defensor de confianza, según poder otorgado por el condenado señor LUIS DANIEL MUÑOZ FEO, al Dr. JUAN ALBERTO CORREA SANCHEZ C.C. No. 81.717.345 y T.P. No. 286.849 CSJ, a quien se reconoce personería para actuar y quien pretende 1). Que se decrete la extinción de la pena, por pena cumplida desde el 18 de noviembre de 2022; 2). Se conceda la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida; 3). Decretar la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas; 4) se notifique a su apoderado y 5). Se ordene oficiar a las entidades y autoridades a las que se comunicó el fallo y se realice su unificación y archivo definitivo para que se actualice su situación jurídica y demás bases de datos por extinción de la condena y 6). Ejecutoriada la decisión se expida en favor del condenado certificado de paz y saldo de este radicado y se proceda a realizar el ocultamiento público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la extinción de la pena y/o libertad inmediata e incondicional **por pena cumplida o tiempo transcurrido para cumplir la pena.**

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Que el señor LUIS DANIEL MUÑOZ FEO, fue condenado por el delito punible de Violencia Intrafamiliar, **ya cumplió con la pena impuesta**, y debe ser tratado como una persona libre, con sus derechos civiles y políticos restablecidos. (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia adiada T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente



que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Que la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

Que dada la prescriptibilidad de las penas se llega a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que, por ende, son fuente formal de derecho en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Cita el solicitante que el art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal indicando que estas son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Indica que si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta



plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y recuperar la libertad **en caso de que se encuentre restringida esta garantía fundamental** por lo que, de ampliarse la reclusión **de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose esta en las demás que señala la ley.**

Encuadrándose en el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumpla la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

Resalta el peticionario, que el señor LUIS DANIEL MUÑOZ FEO, no cuenta con anotaciones policivas, teniendo un buen comportamiento ante la sociedad, de igual forma es una persona Adulta Mayor con quebrantos de salud que son notables y que por ello deben de gozar de especial protección por parte del Estado.

III. ACTUACION PROCESAL

1º.- El 27 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima - Cundinamarca con Funciones de Conocimiento condenó al señor LUIS DANIEL MUÑOZ FEO a la pena principal de 12 MESES de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; y a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, así como a la privación del derecho a residir y acudir al mismo lugar donde residen las víctimas.

2º.- El 10 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación y confirma la decisión de primera instancia, cobrando ejecutoria el 18 de noviembre de 2022.

3º.- El condenado no se encuentra privado de la libertad.

3.1.- Que, a la fecha de presentación de la solicitud, el sentenciado LUIS DANIEL MUÑOZ FEO, han transcurrido el tiempo de 12 MESES desde que se profirió la condena impuesta que quedó ejecutoriada el 18 de noviembre de 2022, por lo que señala que es viable concederle la libertad "incondicional" por pena cumplida.

4º.- Que mediante oficio No. 00918DMMC del 22 de noviembre de 2022, se realiza devolución de expediente virtual al despacho de origen Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima.

5º.- El 24 de noviembre de 2022, se emite orden de captura en contra del sentenciado LUIS DANIEL MUÑOZ FEO con vigencia de un año.

6º.- Que, a la fecha, la orden de captura no se ha hecho efectiva, por cuanto el sentenciado se encuentra prófugo de la justicia.

IV. CONSIDERACIONES



4.1. De la competencia

Sobre el particular se trae a colación aparte jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia M.P EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, proceso 47959. Providencia AP2510-2016:

«La Sala ha evidenciado que en la Ley 906 de 2004 no existe una clara regulación de los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, motivo por el cual ha integrado a su estudio el Acuerdo No. 54 de 24 de mayo de 1994 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se fijaron los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de esta especialidad.

[...]

Esa integración deviene precisamente de la omisión legislativa en el actual procedimiento penal, de allí que de forma reiterada esta Corporación haya acudido al criterio establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura para suplir tales vacíos. Así, destacan decisiones como: AP7426-2015, AP7157-2015, AP6323-2015, AP4426-2015, AP2609-2015, AP1376-2015, entre otras.

Conforme con esta disposición, en aquellos casos en los cuales el penado se encuentra privado de la libertad, impera el factor personal, en tanto que la vigilancia de la sentencia estará asignada al despacho con sede en el lugar donde el condenado esté recluso. Si este último cambia, por ser trasladado el interno a otro sitio, también se desplazará la competencia de los jueces ejecutores.

Sin embargo, en el evento en que el penado se encuentre en libertad, corresponde la vigilancia de la condena a los juzgados ejecutores que ejercen jurisdicción en la sede del fallador de conocimiento y en los eventos en los que no haya un funcionario de tal categoría y especialidad, opera la regla exceptiva, prevista en el inciso 3º del artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, en el sentido de que dicha función la ejercerá el respectivo juez de primera instancia que emitió la condena.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho es el competente, para decidir la solicitud por cuanto, el condenado se encuentra en libertad.

4.2. De la solicitud en concreto

Para resolver la presente solicitud, este despacho respetuoso de las normas y de la jurisprudencia debe precisar que acoge todo lo manifestado en cuanto a que la libertad es un principio y derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los integrantes de la sociedad y que esta solo puede ser limitada en virtud de la autoridad competente y por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito por autoridad judicial competente.

Tenemos que en el presente caso, como bien lo afirma el profesional del derecho y defensor del señor LUIS DANIEL MUÑOZ FEO, éste cuenta con una sentencia ejecutoriada desde el 18 de noviembre de 2022, cuando se resolvió el recurso de apelación de la sentencia proferida por este despacho el 27 de mayo de 2022., quedando en firme la condena a doce (12) meses de prisión y a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, así como a la privación del derecho a residir y acudir al mismo lugar donde residen las víctimas.



Que este despacho emitió orden de captura el 24 de noviembre de 2022 con vigencia de un año y que a la fecha no se ha hecho efectiva toda vez que el condenado LUIS DANIEL MUÑOZ FEO se encuentra prófugo de la justicia y no ha comparecido voluntariamente para cumplir la pena impuesta, que con base en estos hechos no es predicable que se haya cumplido y pueda extinguirse la misma, por el solo hecho del transcurso del tiempo de la pena que le fuera impuesta.

Es pertinente, para claridad del profesional del derecho que eleva la solicitud, que el artículo 83 del C.P.P., contempla: “*la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. (...)*”. Es así como, en este caso, la misma prescribe transcurrido cinco (5) años a no ser que efectivamente se cumpla.

Así las cosas, este despacho concluye la improcedencia de la solicitud elevada por el apoderado del condenado LUIS DANIEL MUÑOZ FEO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud elevada por el defensor del señor LUIS DANIEL MUÑOZ FEO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Actualizar la orden de captura contra el condenado señor LUIS DANIEL MUÑOZ FEO C.C. No. 3.108.819.

TERCERO: Notificar la presente decisión personalmente a la dirección de correo electrónico indicado por el apoderado judicial del sentenciado.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a



Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b96c52f68e7bf85286e72bd0a167a94ad483a85d4983119ff55c0399348a7c**

Documento generado en 19/12/2023 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>